RADICADO. 05266 31 10 001 2016 00554 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Siete de septiembre de dos mil veintidós.

Se deniega por improcedente la solicitud de Amparo de Pobreza presentada por el señor José Joaquín Rojas Piedrahita, por cuanto el presente proceso se encuentra terminado.

Conforme a lo anterior, se le indica al solicitante que la petición de Amparo debe ser presentada ante los Juzgados Civiles Municipales.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. __116___.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 08/09/2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba3856f0fbec4f87e09d0ce77ebdc6ecc3841aa28b1f6fcd04b62e8ca369446**
Documento generado en 07/09/2022 05:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05266 31 10 001 2017 00528 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Siete de septiembre de dos mil veintidós.

Frente a la solicitud de aprobación de exhibición de cuentas, presentada por el apoderado del curador y si bien dicha parte se pronunció sobre las inconformidades señaladas por el apoderado de GABRIEL JAIME ARANGO; el suscrito no es profesional contable para señalar que las cuentas cumplen o no con lo solicitado y si las mismas se encuentran ajustadas a lo que exige el artículo 103 de la Ley 1306 de 2009; así las cosas, se requiere contar con la asistencia del auxiliar nombrado.

De otro lado, frente a la petición de urgencia con la relación a la hija de JAIME DE JESÚS ARANGO OCHOA, esto es, MONICA ARANGO POSADA, se remite al señor JUAN DAVID ARANGO OCHOA al auto del 24 de febrero de 2021, donde se le indicó que actos puede realizar conforme al artículo 93 de la Ley 1306 de 2009, sin que requiera autorización judicial al respecto.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. __116___.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 08/09/2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1329c22cf2f305b52688cb84ea61f068bb6e611ad29f84ea5b25070082d60aa**

Documento generado en 07/09/2022 05:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2021-00107- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Siete de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la notificación por aviso remitida a las codemandadas MARÍA CLAUDIA y GIRLEZA MARLENY URIBE ALZATE, cumple con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, motivo por el cual se tiene notificado por aviso desde el 25 de mayo de 2022.

Previo a ordenar el emplazamiento de MARLENY DEL SOCORRO URIBE ALZATE y HERNANDO URIBE ALZATE, toda vez que consultado por el Despacho la base de datos del ADRES, aparece que los antes referenciados afiliados al Sistema General de Seguridad Social en salud, en la EPS SURAMERICANA S.A., se ordena oficiar a dicha EPS, para que con destino al presente trámite se sirvan informar las direcciones de su domicilio y/o trabajo, al igual que su dirección electrónica y números de contacto que se encontraban registrados para ese entonces. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. __116___.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 08/09/2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2904fe88adcd70612737105665e776f64af2aa661e7c45f845dcdd65d413191f**
Documento generado en 07/09/2022 05:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO N°:	587
RADICADO:	05266 31 10 001 2021 00398 00
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE:	LUISA FERNANDA TABARES GIRALDO
EJECUTADO:	HUGO ALBEIRO TABARES GIRALDO
TEMAS Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Siete de septiembre de dos mil veintidós

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la Secretaría del Despacho, se procede a imprimirle su APROBACIÓN, la cual se realizó hasta el 30 de septiembre de 2022, en términos del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual arrojó un saldo a favor del demandado de $11.866,91; advirtiendo que frente a la misma se relacionaron todas las consignaciones realizadas por el cajero pagador hasta el 09/08/2022.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, que, si antes de rematarse el bien se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se ordenará, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago hasta el 30 de septiembre de 2022, lo anterior teniendo en cuenta que la liquidación de crédito realizada arrojo un saldo a favor del demandado por valor de $11.866,91.

Advirtiendo que el valor de $11.866,91 que se encuentra a favor del demandado y con la finalidad de evitar fraccionamientos, se entregará a la demandante como abono de la cuota de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de crédito realizada por el Despacho hasta el 30 de septiembre de 2022, advirtiendo que en la misma se relacionaron todas las consignaciones realizadas por el cajero pagador hasta el 09/08/2022.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO el presente proceso ejecutivo instaurado por NORMA BREILY TIRADO SALINAS quien actúa en representación de SARA Y MARIA FERNANDA PATIÑO TIRADO, en contra del señor JOHN BAYRON PATIÑO ESTRADA, por pago de lo debido, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se ordena entregar el depósito judicial consignado el 09/08/2022 por valor de $655.000 a la parte demandante; lo anterior porque el mismo fue imputado en la liquidación de crédito que realizó el Despacho.

Igualmente, se ordena entregar los dineros que se lleguen a depositar a favor del presente tramite con posterioridad en virtud de la medida cautelar al ejecutado.

CUARTO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez retirados los oficios que se expedirán en cumplimiento de lo aquí ordenado, previo su registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. __116___.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 08/09/2022

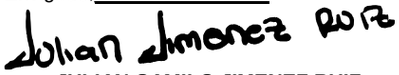

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2193cfc958e38803c3e90746ea640f43c1a314c6f4212dbd0dd698655e8a2c**
Documento generado en 07/09/2022 05:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05266 31 10 001 2021 00420 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Siete de septiembre de dos mil veintidós.

En lo que respecta a la petición de impedir la salida del país de la demandada, el Juzgado procederá a pronunciarse sobre la misma una vez se profiera la sentencia respectiva, toda vez que es la etapa procesal pertinente para constatar que la señora Grace Lusheng Chew se encuentra en mora; lo anterior toda vez que en el presente tramite se está alegando la inexistencia de la obligación.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. __116___.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 08/09/2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a27021581cbea5e29b879a8e9a4edc068e504951cf59e8b97bc09077c1344e**
Documento generado en 07/09/2022 05:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto interlocutorio	593
Radicado	05266 31 10 001 **2021-00420** 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante	PARTH SHRI TEWARI
Ejecutado	GRACE LUSHENG CHEW
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Siete de septiembre de dos mil veintidós

No se accede a la solicitud presentada por la parte ejecutante, respecto a que el Despacho se pronuncie sobre las excepciones de mérito; toda vez que la parte demandada peticiono pruebas y en consecuencia hay que darle tramite a las mismas.

Analizado el presente proceso por parte del Despacho, y con fundamento en los artículos 431 y 443 numeral 2º que nos remite al artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del compendio procesal general, se concluye que es factible lo siguiente: "***la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial"*** y por ende, en esta misma ***AUDIENCIA CONCENTRADA, se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento*** de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día **21 de noviembre de 2022 a las 8:30 AM**

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliarse, se practicarán las demás etapas del proceso.

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia se regirá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., ***"Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás".***

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el escrito de demanda, al subsanar los requisitos exigidos y al dar respuesta a las excepciones

PARTE DEMANDADA:

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada en la contestación de la demanda.

Interrogatorio:

El día y hora señalado para levar a cabo la presente audiencia, absolverá interrogatorio de parte al señor PARTH SHRI TEWARI.

Exhibición de cuentas:

No se decreta dicha prueba; en primer lugar, porque no se afirmó que los documentos se encuentran en poder del ejecutante; tampoco se referencio a que clases de documentos se refiere y de que fechas.

En segundo lugar, la prueba se torna impertinente, inconducente e irrelevante; toda vez que el objeto del presente proceso es la cuota alimentaria fijada a la parte demandada y no la que está a cargo de la parte ejecutante.

De oficio:

En virtud de la carga dinámica de la prueba para el día de la diligencia ambas partes deberán asistir con interprete; lo anterior debido a que los señores PARTH SHRI TEWARI y GRACE LUSHENG CHEW no hablan con fluidez el idioma castellano.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___116____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 08/09/ 2022
Julian Jimenez RUIZ
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45eb330b9dc55eeb0aef319aae2eb4cf4e8cfa6917875fb48a882f1903bc10c**
Documento generado en 07/09/2022 05:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2021-00428- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Siete de septiembre de dos mil veintidós

De conformidad con el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso, se procede a liquidar las costas impuestas en la sentencia No. 133 del 21 de junio de 2022, así:

AGENCIAS EN DERECHO	$2'000.000
TOTAL	**$2'000.000**

Envigado, 07 de septiembre de 2022.

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

RADICADO **05266 31 10 001 2021-00428- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Siete de septiembre de dos mil veintidós

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, las cuales están a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___116___.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 08/09/2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92af9ff961a1e1f4ede69156bfd7e2dcbc23553ae8e89b93a6c0204bff44e950**

Documento generado en 07/09/2022 05:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05266 31 10 001 2022 00064 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, siete de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que el 25 de agosto de 2022, la Comisaria Primera de Familia de Envigado, allego la prueba decretada a petición de la parte demandada reconviniente, esto es, valoración por equipo interdisciplinario, sin que haya trascurrido por lo menos diez (10) días, se hace necesario reprogramar la audiencia fijada dentro del presente proceso verbal, para el 30 **de noviembre de 2022 a las 8:30 de la mañana.**

Así las cosas, de conformidad al artículo 231 del Código General del Proceso, la valoración permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. __116___.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 08/09/2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d22bc17d8e5e182a8c8966b5ebf1107c5fec14edb01c850cb42e2136930812e**

Documento generado en 07/09/2022 05:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05266 31 10 001 2022 00070 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Siete de septiembre de dos mil veintidós.

Previo a pronunciarse sobre la diligencia de notificación personal remitida a la parte demandada, se requiere a la parte demandante para que allegue la constancia sobre la entrega de la misma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. __116___.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 08/09/2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97cfebd9751525e4addeb160ab4587f91f6bbedd998c1b446394a58c1a6ee2b6
Documento generado en 07/09/2022 05:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2022-00111- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Siete de septiembre de dos mil veintidós

Con relación a las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la reforma demanda, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante, con el objeto de que pidan las pruebas que estime convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 370 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___116____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 08/09/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053052945d0fda14c7373aeae611f672c5b008ea9776e9355cc167c9c36b968a**
Documento generado en 07/09/2022 05:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto interlocutorio	588
Radicado	05266 31 10 001 2022-00119- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante	SERGIO FAJARDO VALDERRAMA
Demandado	ANA LUCRECIA RAMÍREZ RESTREPO
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Siete de septiembre de dos mil veintidós

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 13 de julio de 2022, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas formuladas contra la demanda principal.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Sustenta el recurso el apoderado de la señora ANA LUCRECIA RAMÍREZ RESTREPO, en que los hechos en que se fundamentan las causales de divorcio alegadas en la demanda principal deben estar determinados, por ser relevantes y materia de prueba; donde además en caso de demostrasen no solo dan lugar al divorcio, sino a las consecuencias a imponer al cónyuge que dio lugar al divorcio.

Motivo por el cual considera que debe prosperar la excepción previa de inepta demanda que obedece no solo a la obligación de determinar los hechos, sino a la necesidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Advirtiendo además que la parte demandante relata en los hechos una serie de situaciones que constituyen los tratos crueles y degradantes en que fue víctima por parte de su cónyuge de manera generalizada, sin detallar por los menos en el tiempo cuando tuvieron lugar los mismos, pues solo así se podrá garantizar el derecho de defensa de quien está llamada a resistir la pretensión.

De otro lado, también sustenta el recurso en que es requisito de la demanda remitir de manera simultánea al demandado el escrito demandatorio una vez se radique la misma, exigencia que no se hace necesario cuando se solicita la práctica de medidas cautelares, pero la parte demandante se

sustrajo de dicha obligación solicitando una medida que no iba hacer decretada.

Del escrito contentivo del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandante, la cual se pronunció al respecto, señalando que el apoderado de la parte demandada trató por todos los medios a su alcance, que la demanda inicial fuera inadmitida, insistiendo nuevamente en que se declare probada una excepción previa por falta de requisitos formales, repitiendo una y otra vez los mismos argumentos.

Destacando que el auto atacado es acertado y por lo tanto debe mantenerse dada la solvencia y suficiencia del sustento lógico y jurídico de la misma.

Por consiguiente, se procede de inmediato a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de mayo de 1997, expediente 4504, Magistrado Ponente Carlos Esteban Jaramillo Schlos, se pronunció sobre los numerales 5° y 6° del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil hoy numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso lo siguiente:

"*normas estas que como se sabe, inspiradas por cierto en una larga tradición imperante en la práctica forense española desde el Siglo XVI, tan solo le exigen al actor indicar en su libelo los componentes tácticos adecuados para identificar, con la perspectiva propia del título que en derecho es suficiente para justificarla, la pretensión incoada, por manera que en este sistema llamado de la "sustanciación", a diferencia de lo que parece dar a entender el recurrente en el cargo que se estudia, no es condición para la idoneidad formal de la demanda el que se puntualicen todos los pormenores que se estimen relevantes en las súplicas (petitum) o en los hechos que las fundamentan (causa petendi), sino que basta fijar "... los que son primordiales en orden a especificar el origen y la identidad de la pretensión ..." (GJ. Tomo Cll, pág. 38), poniendo al descubierto desde un principio la conexión que debe haber entre el estado de cosas antecedente que originó el litigio, el fin que se aspira alcanzar al entablar la demanda y el tipo de pronunciamiento que se solicita para que sobre ella recaiga.*"

Así las cosas, encuentra el Despacho que la parte demandante en demanda inicial, cumple con lo antes señalado pues no tiene que puntualizar todos los pormenores que solicita el recurrente, sino que como lo hizo la apoderada del señor SERGIO FAJARDO estableció los primordiales para especificar el origen y la identidad de la pretensión.

Igualmente, contrario a lo que considera la parte demandada, se encuentra que en la demanda si se estableció las circunstancias de tiempo, modo y

lugar, toda vez que en el hecho 5.1., se explica cada uno de los eventos que constituyen la causal tercera de divorcio por ultrajes, señalando que los mismos se dieron desde el inicio y durante de la convivencia que sostuvieron, como también sucedió en el último tiempo, y allegando los pantallazos de las publicaciones que realizó la señora ANA LUCRECIA RAMIREZ en las redes sociales con las cuales se pretende demostrar la configuración de la causal, pantallazos donde se constata la fecha de divulgación.

Ahora compete al debate probatorio, acreditar si dichos eventos si ocurrieron desde el inicio hasta el último tiempo antes de presentarse la demanda, sin que se requiera alguna otra exigencia formal.

De otro lado, con relación al requisito de remitir de manera simultánea al demandado el escrito demandatorio una vez se radique la misma, tampoco le asiste la razón a la parte recurrente, pues como se indicó en el auto atacado, solo por el hecho de presentar medidas cautelares se exime a la parte demandante de tal proceder.

Ahora si en gracia de discusión se le diera la razón a la señora ANA LUCRECIA RAMÍREZ RESTREPO, dicha irregularidad no representa la prosperidad de la excepción previa; toda vez que la misma se tiene por subsanada debido a que la parte demandada cumplió con ese deber cuando la notificó personalmente del presente proceso.

Por lo tanto, no se acogerán los argumentos expresados por el extremo suplicante y, no se repondrá el auto del 13 de julio de 2022, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas formuladas contra la demanda principal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 13 de julio de 2022, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas formuladas contra la demanda principal.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. __116___.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 08/09/2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb7ecd05013775cc3c305d43555d5b267a247eb0a88c91e60ec8b8154193e99**

Documento generado en 07/09/2022 05:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto interlocutorio	594
Radicado	05266 31 10 001 **2022-00158** 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante	PARTH SHRI TEWARI
Ejecutado	GRACE LUSHENG CHEW
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Siete de septiembre de dos mil veintidós

Analizado el presente proceso por parte del Despacho, y con fundamento en los artículos 431 y 443 numeral 2º que nos remite al artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del compendio procesal general, se concluye que es factible lo siguiente: "***la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial"*** y por ende, en esta misma ***AUDIENCIA CONCENTRADA, se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento*** de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día **24 de noviembre de 2022 a las 8:30 AM**

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliarse, se practicarán las demás etapas del proceso.

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia se regirá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., "***Se***

recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás".

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el escrito de demanda y al dar respuesta a las excepciones

PARTE DEMANDADA:

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada en la contestación de la demanda.

Interrogatorio:

El día y hora señalado para levar a cabo la presente audiencia, absolverá interrogatorio de parte al señor PARTH SHRI TEWARI.

De oficio:

En virtud de la carga dinámica de la prueba para el día de la diligencia ambas partes deberán asistir con interprete; lo anterior debido a que los señores PARTH SHRI TEWARI y GRACE LUSHENG CHEW no hablan con fluidez el idioma castellano.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___116____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 08/09/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310c896c52e038f6091a364f5582c834f95499e638da42126a626ce7ca807033**
Documento generado en 07/09/2022 05:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2022-00207- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Siete de septiembre de dos mil veintidós

Con relación a las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante, con el objeto de que pidan las pruebas que estime convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 370 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___116____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 08/09/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52948e3e2e038e9bf29d3cb14508e0bfe0b9be98937936e842fcbfa4ba31b39**
Documento generado en 07/09/2022 05:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto N°	590
Radicado	0526631 10 001 2021 00222-00322-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	JUAN CARLOS VERGARA MORALES
Demandado (s)	Herederos determinados e indeterminados de LINA MARIA RESTREPO QUIROS.
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Siete de septiembre de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN, promovida por el señor JUAN CARLOS VERGARA MORALES, en contra de los herederos determinados PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO QUIROS, LUIS ALBERTO RESTREPO QUIROS, BEATRIZ ELENA RESTREPO QUIROS, CLAUDIA PATRICIA RESTREPO QUIROS, JUAN CARLOS RESTREPO QUIROS, MARTHA LUCIA RESTREPO QUIROS y en contra de los herederos indeterminados de la fallecida LINA MARIA RESTREPO QUIROS, con fundamento en ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

CONSIDERACIONES

Por ajustarse la demanda a lineamientos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN promovida por el señor JUAN CARLOS VERGARA MORALES, en contra de los herederos determinados PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO QUIROS, LUIS ALBERTO RESTREPO QUIROS, BEATRIZ ELENA RESTREPO QUIROS, CLAUDIA PATRICIA RESTREPO QUIROS, JUAN CARLOS RESTREPO QUIROS, MARTHA LUCIA RESTREPO QUIROS y en contra de los herederos indeterminados de la fallecida LINA MARIA RESTREPO QUIROS.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: Se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados de la fallecida LINA MARIA RESTREPO QUIROS, conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, al abogado JAHIR ALBERTO MUÑOZ GARCIA, portadora de la tarjeta profesional No. 288.493 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ____116_____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 08/09/ 2022

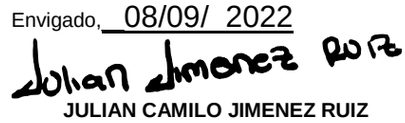

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b449df063ccea9b3e482fba9c8d39b5dcf7612936bd13def8b4f27703a9b1699**
Documento generado en 07/09/2022 05:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05266 31 10 001 2022 00322 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Siete de septiembre de dos mil veintidós.

No se decreta la medida cautelar deprecada con relación al inmueble con matricula inmobiliaria N° 001-618591, toda vez que la fallecida LINA MARIA RESTREPO QUIROS, solo tenía sobre dicho predio la calidad de usufructuaria, la cual se extinguió con su muerte; lo anterior conforme al numeral cuarto de la escritura pública N° 4.355 del 30 de diciembre de 2015, proferida por la Notaria Primera del Circulo de Envigado, donde se estableció lo siguiente:

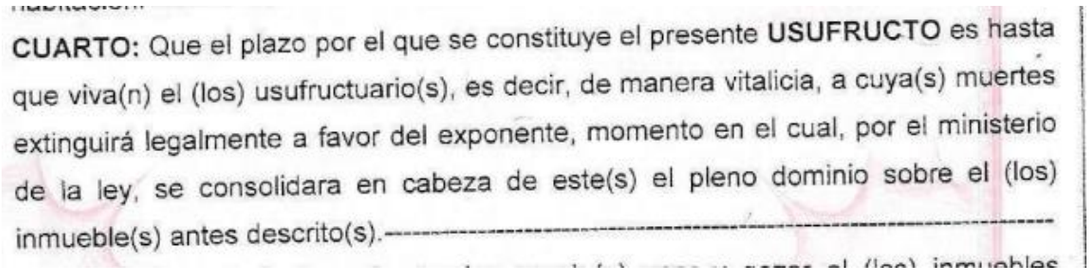
CUARTO: Que el plazo por el que se constituye el presente **USUFRUCTO** es hasta que viva(n) el (los) usufructuario(s), es decir, de manera vitalicia, a cuya(s) muertes extinguirá legalmente a favor del exponente, momento en el cual, por el ministerio de la ley, se consolidara en cabeza de este(s) el pleno dominio sobre el (los) inmueble(s) antes descrito(s).----------

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. __116___.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 08/09/2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426577aed013a7a64765f7166223d229106461e67e199a34ba9d196f0943462e**
Documento generado en 07/09/2022 05:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto N°	591
Radicado	0526631 10 001 2022 00331-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	MARIA ALEJANDRA MURILLO HINESTROZA
Demandado (s)	herederos determinados e indeterminados de PABLO ENRIQUE MURILLO MURILLO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Siete de septiembre de dos mil veintidós

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la presente demanda verbal, promovida por la señora MARIA ALEJANDRA MURILLO HINESTROZA en representación del niño ANDRES FELIPE MURILLO HINESTROZA.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y concreto los artículos 82 a 84, 368, y 386 del Código General del Proceso

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE FILIACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por la señora MARIA ALEJANDRA MURILLO HINESTROZA en representación del niño ANDRES FELIPE MURILLO HINESTROZA, en contra de los herederos determinados menores de edad MICHEL OVAMIS MURILLO MURILLO y SARA MURILLO PIEDRAHITA esta última se encuentra representada por su madre LUISA FERNANDA PIEDRAHITA SALAZAR quien a su vez era cónyuge del fallecido PABLO ENRIQUE MURILLO MURILLO y contra los herederos indeterminados de PABLO ENRIQUE.

SEGUNDO: Se ordena correr traslado a la parte demandada, mediante la notificación personal de este auto y entrega de copia de la demanda y anexos, a fin de que se pronuncie sobre ella en un término de veinte (20) días.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el menor de edad MICHEL OVAMIS MURILLO MURILLO está representado por su madre que es parte en el presente proceso; de conformidad al numeral primero del artículo 55 del Código General del Proceso, se procederá a la

DESIGNACIÓN DE UN CURADOR AD LITEM para que la represente en el presente trámite, el que recaerá en la abogada LEYDI JOHANNA ORTIZ GONZALEZ, quien se localiza en la calle 63 N° 77 -41 APTO 1301 Medellín. Teléfonos: 312-887-15-95. Correo electrónico: ladyog22@hotmail.com

Como gastos de la curaduría se fija la suma de $450.000 que serán cancelados por la parte demandante.

CUARTO: Se ordena el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del fallecido PABLO ENRIQUE MURILLO MURILLO, conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: Se decreta la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará en el laboratorio que se indicará en su momento oportuno, esto es, una vez se notifique a la parte pasiva.

Lo anterior, siempre y cuando la parte demanda muestre alguna inconformidad frente a las pruebas de ADN allegadas por la parte demandante como anexos de la demanda

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada SANDRA MILENA ALVAREZ POSADA, con tarjeta profesional No. 172.601 del Consejo superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___116____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 08/09/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930705ca7f8e07deca5f3a023366f6509778a2338ad73eca758bb3199db674bb**
Documento generado en 07/09/2022 05:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto interlocutorio	589
Radicado	05266 31 10 001 2022-00341- 00
Proceso	EJECUTIVO POR COSTAS
Ejecutante (s)	RAMIRO HERNÁNDEZ RESTREPO
Ejecutado (s)	JONH JAIRO DUQUE OSORIO Y MARÍA EUGENIA ANTONIA DEL SOCORRO OSORIO MEJÍA
Tema y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Siete de septiembre de dos mil veintidós.

Pretende el doctor RAMIRO HERNÁNDEZ RESTREPO, se libre mandamiento de pago con fundamento en la condena en costas impuestas por el Despacho mediante sentencia del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso verbal, adelantado ante esta misma dependencia Judicial, bajo el radicado 2017-00144.

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, autoriza para demandar ejecutivamente las obligaciones que sean expresas, claras y exigibles que consten en documento que preste mérito ejecutivo y constituyan prueba en contra del demandado, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

La obligación que se cobra a través del presente proceso, se desprende de la sentencia proferida el 07 de febrero de 2019 por este Juzgado dentro del proceso verbal con radicado: 2017-00144.

Como se observa en el proceso verbal, del cual se generaron las costas que se pretenden cobrar mediante el trámite forzado del proceso ejecutivo que nos ocupa, se tiene que las mismas fueron fijadas a favor del señor JAIRO DE JESÚS DUQUE CARDONA; no obstante, quien ejerce la presente acción en causa propia, como así lo indicó en el poder otorgado, es el abogado RAMIRO HERNÁNDEZ RESTREPO, quien fungió como apoderado judicial del señor DUQUE CARDONA.

En este orden de ideas, no se cumple el presupuesto material de la legitimación en la causa por activa, toda vez que la misma no está acreditada, por cuanto la condena en costas se estableció en favor del extremo demandado, esto es, señor JAIRO DE JESÚS DUQUE CARDONA; por consiguiente el togado HERNÁNDEZ RESTREPO no se encuentra legitimado para el adelantamiento del proceso ejecutivo que se pretende,

razón suficiente para concluir que no es procedente librar mandamiento de pago por los conceptos demandados.

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago ejecutivo por costas, promovido por RAMIRO HERNÁNDEZ RESTREPO, en contra de JONH JAIRO DUQUE OSORIO Y MARÍA EUGENIA ANTONIA DEL SOCORRO OSORIO MEJÍA, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme el presente auto, se ordena el archivo de las diligencias, de conformidad con lo ordenado por el inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___116___.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 08/09/2022

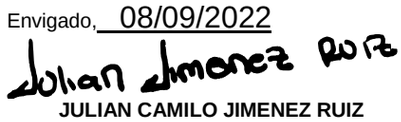

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c116e08698d885fa767a51840844f433134fe9c2a527e410e0566a45726572b**
Documento generado en 07/09/2022 05:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2022-00346- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Siete de septiembre de dos mil veintidós.

Se INADMITE la presente demanda verbal de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial por la señora LINA MARÍA BENJUMEA VELÁSQUEZ, en calidad de madre y representante legal de su hijo MAXIMILIANO HINCAPIÉ BENJUMEA en contra del señor DANNY ALEJANDRO HINCAPIÉ CIRO para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se deberán relacionar los parientes más cercanos, tanto por línea **paterna como materna** del menor de edad MAXIMILIANO HINCAPIÉ BENJUMEA que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.

SEGUNDO: Aportará prueba que dé cuenta que, al presentar la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Artículo 6 inciso 4 del Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. __116___.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 08/09/2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef3b79db965107eb8d342ab0089ff1579f607022988f5ad084f1cddc65cfba4**

Documento generado en 07/09/2022 05:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto N°:	595
Radicado:	05 266 31 10 001 2022-00349-00
Proceso:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	LILIANA CRUZ VARGAS
Demandados:	MIRYAN CECILIA CRUZ VARGAS, MARIA ESPERANZA CRUZ VARGAS, MARCO ANTONIO CRUZ VARGAS, SANDRA PATRICIA CRUZ VARGAS
Tema y subtemas:	RECHAZO DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Siete de septiembre de dos mil veintidós.

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por LILIANA CRUZ VARGAS, quien aduce actuar en nombre y representación de su padre el señor LUIS ANTONIO CRUZ (ambos mayores de edad), en la que se afirma que el domicilio de los demandados MIRYAN CECILIA CRUZ VARGAS, MARÍA ESPERANZA CRUZ VARGAS, MARCO ANTONIO CRUZ VARGAS, SANDRA PATRICIA CRUZ VARGAS es la ciudad de BOGOTÁ D.C.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, respecto a los supuestos de la competencia general, que:

> "***En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado***. *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.*

En cuerpo de la demanda y en el acápite de notificaciones se afirma que los señores MIRYAN CECILIA CRUZ VARGAS, MARÍA ESPERANZA CRUZ VARGAS, MARCO ANTONIO CRUZ VARGAS, SANDRA PATRICIA CRUZ VARGAS, tienen su lugar de residencia en: CALLE 106 Nº 1B - 19 SUR BARRIO BRAZUELOS LOCALIDAD DE USME - BOGOTÁ, CALLE 106 SUR Nº 14 – 11 BARRIO BRAZUELOS LOCALIDAD DE USME - BOGOTÁ, CALLE 65 SUR 3 Nº 11 – 80 ESTE, TORRE 10 APTO.203, CONJUNTO

RESIDENCIAL SIERRAS DE SANTA FE BARRIO PORVENIR LOCALIDAD DE USME – BOGOTÁ y CARRERA 11 Nº 67 A – 85 SUR TORRE 5 APTO 201 CONJUNTO QUINTAS DEL PORTAL 1 BARRIO PORVENIR LOCALIDAD DE USME – BOGOTÁ respectivamente. Por lo que en atención al contenido del artículo 90, inciso 2º, de la norma en cita, se rechazará la presente demanda por falta de competencia en razón del territorio y se ordenará la remisión de la misma a los JUZGADOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ REPARTO, para su efectiva asignación y conocimiento.

Advirtiendo, además, que la única disposición en contrario para este tipo de proceso la establece el inciso 2º del numeral 2º del mismo artículo 28 ibídem, en el sentido de indicar que la competencia le corresponde en forma privativa al juez del domicilio del niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, suceso que no acontece en el presente caso, toda vez que las partes que traban las Litis son mayores de edad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón del territorio la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por la señora LILIANA CRUZ VARGAS, contra los señores MIRYAN CECILIA CRUZ VARGAS, MARÍA ESPERANZA CRUZ VARGAS, MARCO ANTONIO CRUZ VARGAS, SANDRA PATRICIA CRUZ VARGAS, por cuanto el domicilio y residencia de los demandados es la ciudad de BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a JUZGADOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ REPARTO, para su conocimiento y trámite.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. ___116_____.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 08/09/2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c299977905b189e3b945172534e0c72c11cfc5565e44c469996a5ff221a3084**

Documento generado en 07/09/2022 05:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2022-00352- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Siete de septiembre de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico instaurada por MARIA OMAIRA AGUIRRE TRUJILLO en contra del señor HECTOR AUGUSTO LOPEZ GRANADA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO.- Indicará cual fue el último domicilio conyugal y si la parte demandante lo conserva.

SEGUNDO.- Allegará constancia de haber enviado por medio electrónico el escrito de subsanación a la demandada, en caso de no conocerse dicho canal digital deberá aportar la constancia de haberla remitido a la dirección física. (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

TERCERO. De conformidad con el artículo 212 del Código General del proceso, cuando se requieran testimonios se deberá aportar el respectivo nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. __116___.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 08/09/2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ee9cae12c6b6b6c54508359c4ac7b18928dcb7826d75ddb965825410ffc6f7**

Documento generado en 07/09/2022 05:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2022-00353- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Siete de septiembre de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por CAMILO NARANJO ESCOBAR en contra de la señora NATALIA MARIA GARCES HURTADO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se deberá aportar de manera clara el domicilio del demandante, esto es la dirección física.

SEGUNDO: Frente a lo manifestado en los hechos décimo tercero y cuarto, deberá aportar las actuaciones que resolvieron los trámites administrativos y/o allegar estado actual de la denuncia de violencia intrafamiliar que cursan en los Despachos de la Comisaria 11 de Familia de Medellín y la Comisaria 16 de Medellín.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. ___116___.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 08/09/2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18403ea558cc6abe1b07f3ca9f69da4c7481c39646d1575e219e5a8a0e555155**

Documento generado en 07/09/2022 05:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica